



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013335028-2019-00367-00
Demandante: MARIA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO²
Medio de control: EJECUTIVO LABORAL

Se procede a resolver sobre la ejecución en el presente asunto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La señora María Edilma Torres Rodríguez acudió a la Jurisdicción a ejecutar la condena que le fue impuesta a la parte demandada mediante la sentencia del 29 de junio de 2017 dentro del proceso declarativo No. 1100133350201600404 00 del 14 de julio de 2017, pretendiendo entonces lo siguiente:

“1. Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago a favor de la señora MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ y en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. Y LA FIDUPREVISORA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$19.979.748), valor debidamente indexado que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá; que se encuentra debidamente ejecutoriada y notificado desde el 14 de julio de 2017 de conformidad con el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A., esta suma deberá ser actualizada, hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad a la siguiente liquidación:
(...)

*1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de julio del 2017, día siguiente al que fueron notificadas y ejecutoriadas las sentencias judiciales proferidas por el **Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida.*

*1.3. Por los dineros correspondientes a las COSTAS liquidadas por secretaria, conforme al numeral QUINTO de la sentencia judicial proferida por este **Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**. ”³*

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Rubiano Díaz, correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Fancy Anith Marín Gutiérrez, correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co y t_fmarin@fiduprevisora.gov.co

³ Fols. 3 a 5.

2. Trámite dado a la demanda

2.1. Mandamiento de pago

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a favor de la señora MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ, por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$16'896.365,43), por concepto de capital de la sanción moratoria indexada por pago tardío de las Cesantías definitivas, conforme con la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho durante la audiencia celebrada el 29 de junio de 2017.

b) Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (12'364.579), por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de julio de 2017 y el 28 de febrero de 2021, liquidados en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem. “

2.2. Notificación del extremo pasivo

Notificadas en debida forma a las entidades demandadas y dentro de la oportunidad legal no se propusieron excepciones mérito que deba resolver esta instancia.

Vale la pena anotar que, mediante auto del 14 de julio de 2022, se resolvió solicitud de nulidad de la notificación del extremo pasivo de manera desfavorable a los intereses de la parte demandada, por lo que lo que se encontraba pendiente un informe que debía rendir la entidad demandada sobre el pago efectuado a la demandante.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre el mérito de la ejecución teniendo en cuenta las presentes,

II. CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo base de la acción

De manera inicial, debe señalarse que los elementos del título ejecutivo, se encuentran regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se trata de un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, respecto de la reunión de dichos elementos se tiene lo siguiente:

1.2. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*”⁴ así:

- **Sujeto activo:** María Edilma Torres Rodríguez.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera de dicho fondo.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201600404 00, se profirió sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2017 por este Juzgado que cobró ejecutoria el **14 de julio de 2017**, en la que se condenó a la entidad demandada a pagar la indemnización moratoria con ocasión al pago tardío de las **cesantías definitivas**.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que el propósito es obtener el pago de la indemnización por pago tardío de las cesantías definitivas.

2.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”⁵, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

Mediante sentencia del 29 de junio de 2017, proferida por este Juzgado se condenó a la entidad demandada a pagarle lo siguiente a la parte demandante:

“...SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a pagar a la señora MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 41.431.216, una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por período comprendido entre el **3 de octubre de 2015 al 15 de marzo de 2016**, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

TERCERO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se ordena la indexación de los valores conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \underline{\text{ÍNDICE FINAL}}$$

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

⁵ *Ibíd.*

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo reconocer al demandante por concepto de la sanción por mora en el pago de las cesantías, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el vigente en la fecha en que se causó el derecho a la sanción. “

Conforme con las condenas precedentes queda claramente expresada la obligación que se ejecuta, consistente en el reconocimiento de la indemnización moratoria por el período allí señalado.

2.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **14 de julio de 2017** y no se acredita que a la fecha la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., haya cumplido integralmente la totalmente orden que se le dio, pues su orden era la de verificar que en efecto la reliquidación pensional supusiera un incremento de la mesada, no su disminución, atendiendo la situación más favorable para la parte demandante.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”, para lo cual debe tenerse en cuenta que las providencias base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **24 de septiembre de 2019**⁶, lo que significa que la acción se inició oportunamente.

2.4. Cuantía de la presente ejecución

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado el 19 de marzo de 2021 y no formuló de manera oportuna excepciones de mérito cuyo estudio deba abordarse.

No obstante, dentro del escrito de contestación de la demanda presentado de forma extemporánea se alegó la excepción de pago, pero no se aportó el comprobante respectivo por lo que se requirió a las entidades demandadas en múltiples ocasiones, siendo el último requerimiento el contenido en el auto del 20 de octubre de 2022, que finalmente fue atendido el 1º de noviembre de 2022⁷.

Se cuenta entonces con una certificación, en la que se indica que el 31 de agosto de 2020 quedó a disposición de la demandante el pago de la condena ejecutada por valor de \$21'998.602.

⁶ Expediente Digital, 2 página 1.

⁷ Expediente Digital, archivo No. 9.

Respecto de dicho monto debe indicarse que con el mandamiento de pago, se estimó la indemnización moratoria en la suma de \$16'896.365,43, que fueron debidamente liquidados en el mandamiento de pago del 19 de marzo de 2021 y se estimaron los intereses moratorios adeudados en la suma de \$12'364.579 hasta el mes de febrero de 2021, no obstante, como quiera que el pago se registró el 31 de agosto de 2020, ese valor en este momento procesal debe estimarse nuevamente, teniendo en cuenta la siguiente tabla.

Por los intereses liquidados con tasas DTF, atendiendo que la parte demandante efectuó la reclamación del cumplimiento de la sentencia el 11 de septiembre de 2017, sería siguiente cálculo:

CAPITAL:				\$16.896.365,43					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA	
15/07/17	31/07/17	2017	JULIO	\$16.896.365,43	5,65%	0,0151%	17	\$43.253,29	
01/08/17	31/08/17		AGOSTO	\$16.896.365,43	5,58%	0,0149%	31	\$77.923,57	
01/09/17	30/09/17		SEPTIEMBRE	\$16.896.365,43	5,52%	0,0147%	30	\$74.688,72	
01/10/17	31/10/17		OCTUBRE	\$16.896.365,43	5,46%	0,0146%	31	\$76.294,17	
01/11/17	30/11/17		NOVIEMBRE	\$16.896.365,43	5,35%	0,0143%	30	\$72.383,58	
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$16.896.365,43	5,28%	0,0141%	31	\$73.842,40	
01/01/18	31/01/18	2018	ENERO	\$16.896.365,43	5,21%	0,0139%	31	\$72.887,81	
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$16.896.365,43	5,07%	0,0136%	28	\$64.108,00	
01/03/18	31/03/18		MARZO	\$16.896.365,43	5,01%	0,0134%	31	\$70.156,89	
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$16.896.365,43	4,90%	0,0131%	30	\$66.438,08	
01/05/18	14/05/18		MAYO	\$16.896.365,43	4,70%	0,0126%	14	\$29.767,48	
INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF								\$721.743,99	

Y los intereses moratorios liquidados con la tasa máxima legal permitida se tiene el siguiente valor:

CAPITAL:				\$16.896.365,43						
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	Interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA	
15/05/18	31/05/18	2018	MAYO	\$16.896.365,43	20,44%	30,66%	0,073295%	17	\$210.530,92	
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$16.896.365,43	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$368.970,07	
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$16.896.365,43	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$377.133,94	
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$16.896.365,43	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$375.642,39	
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$16.896.365,43	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$361.437,28	
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	\$16.896.365,43	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$370.492,95	
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	\$16.896.365,43	19,49%	29,24%	0,070299%	30	\$356.338,94	
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	\$16.896.365,43	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$366.660,46	
01/01/19	31/01/19	2019	ENERO	\$16.896.365,43	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$362.650,43	
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	\$16.896.365,43	19,70%	29,55%	0,070956%	28	\$335.690,49	
01/03/19	31/03/19		MARZO	\$16.896.365,43	19,37%	29,06%	0,069917%	31	\$366.215,45	
01/04/19	30/04/19		ABRIL	\$16.896.365,43	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$353.540,35	
01/05/19	31/05/19		MAYO	\$16.896.365,43	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$365.659,00	
01/06/19	30/06/19		JUNIO	\$16.896.365,43	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$353.217,07	
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$16.896.365,43	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$364.656,84	

01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$16.896.365,43	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$365.325,02
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$16.896.365,43	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$353.540,35
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$16.896.365,43	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$361.646,18
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	\$16.896.365,43	19,03%	28,55%	0,068831%	30	\$348.899,54
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	\$16.896.365,43	18,91%	28,37%	0,068447%	31	\$358.517,35
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$16.896.365,43	18,77%	28,16%	0,067998%	31	\$356.166,26
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$16.896.365,43	19,06%	28,59%	0,068917%	28	\$326.043,10
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$16.896.365,43	18,95%	28,43%	0,068575%	31	\$359.188,39
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$16.896.365,43	18,69%	28,04%	0,067741%	30	\$343.375,21
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$16.896.365,43	18,19%	27,29%	0,066131%	31	\$346.384,92
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$16.896.365,43	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$334.009,80
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$16.896.365,43	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$345.143,46
01/08/20	30/08/20		AGOSTO	\$16.896.365,43	18,29%	27,44%	0,066454%	30	\$336.847,85
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$9.823.923,98

Aplicando entonces el valor puesto a disposición de la accionante el 30 de agosto de 2020, se tiene el siguiente saldo pendiente de pago:

CONCEPTO	VALOR	PAGOS	SALDO
CAPITAL INDEXADO INDEMNIZACIÓN	\$ 16.896.365,43		\$ 16.896.365,43
INTERES MORA CAP ANT DTF	\$ 721.743,99		\$ 721.743,99
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$ 9.823.923,98		\$ 9.823.923,98
VALOR CANCELADO AL ACCIONANTE		\$ 21.998.602,00	\$ 21.998.602,00
			\$ 5.443.431,41

3. Conclusiones

Quedó demostrado que al inicio del presente proceso la entidad demandada no había dado cumplimiento a la condena que se le impuso mediante la sentencia del 29 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, no obstante, en el curso de la instancia cumplió con la obligación pero no acreditó el pago total de los intereses quedando un saldo por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$5'443.441,43)**, valor por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

Se aclara, que se concederá a las partes la oportunidad de liquidación del crédito pues es en ese momento procesal que se discuten los cálculos efectuados en esta providencia que debieron realizarse para establecer si se encontraba saldada o no la obligación.

4. Condena en Costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe. Además, porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de marzo de 2021 y por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$5'443.441,43)**, conforme fue estimada en esta providencia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a50aeef636d250c0b3b18f8d3ac59b97cbb2763e15ec0ffca9e9163d88600f6**

Documento generado en 09/11/2022 07:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>